

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



en el próximo año Académico a los Cursos de estudios superiores para los cuales no exigía el título de Bachiller el Código derogado, la facultad de cursarlos sin el título antedicho.

Artículo 329. Mientras se construye en esta capital un edificio adecuado (Liceo) donde puedan conservarse los importantes Gabinetes y Laboratorios que existen en la Universidad Central continuarán en ésta los cursos de Bachillerato.

Artículo 330. El Ejecutivo Federal dictará las demás disposiciones de carácter transitorio, que reclame el paso de la Instrucción Pública al imperio del presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 331. Se deroga el Código de 25 de junio de 1910 y todas las demás leyes, decretos y resoluciones que colidan con el presente Código.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 26 días del mes de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de julio de 1912.—Año 103º y 54º Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11272

Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

CAPITULO I

De las Tierras Baldías

Artículo 1º Se consideran baldías las tierras que estando dentro de los límites de la Nación no sean ejidos ni hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el País, y las que reivindique la Nación, conforme a la ley.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios.

Artículo 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a que viento y a que distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto, se de terminará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivo y quienes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan, y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela o vapor o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

10º Si contienen bosques de purguro, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

Parágrafo 1º Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse.



Parágrafo 2º Si fueren de cría, cuáles sus pastos y qué clase de ganados pueden criarse en ellas.

Artículo 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios, y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro, eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Artículo 5º Los catastros de tierras baldías, formados según los artículos que anteceden, se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 6º Luego que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún género de duda, conforme a esta Ley; y para la averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo Intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Artículo 7º El Ministro de Fomento a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la presente Ley, tendrá en consideración en cada caso:

1º El mérito de la prescripción, como causa adquisitiva de dominio, según el Código Civil.

2º Que es de interés general la estabilidad de las empresas agrícolas o pecuarias que estuvieren ya fundadas.

Artículo 8º En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se hayan promovido o que estén por promoverse, según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPITULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías

Artículo 9º Las tierras baldías son patrimonio de los Estados y de los Territorios Federales, y su administración, enajenación y arrendamiento corresponde al Ejecutivo Federal, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 10. Las tierras baldías

podrán venderse, arrendarse, adjudicarse gratuitamente, darse a Empresas ferrocarrileras conforme a la Ley respectiva, y concederse permiso para explotar en ellas productos naturales, según esta Ley, salvo las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 11. No son enajenables:

1º Los terrenos baldíos cubiertos por bosques cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, especialmente con el objeto de conservar las fuentes y manantiales, los cuales se regirán por leyes especiales.

2º Los que se destinan para Ejidos Municipales por esta misma Ley.

3º Los que el Ejecutivo Federal resolviera dejar para la colonización por medio de inmigrantes extranjeros o por venezolanos, o para la reducción de indígenas en los Estados y Territorios donde aún los haya incivilizados.

4º Las tierras que estén a inmediaciones de las salinas, hasta dos y medio kilómetros; a las orillas del mar hasta quinientos metros; a las riberas de los lagos o ríos navegables de primero y segundo orden, hasta doscientos metros y de los otros no navegables de orden inferior, hasta veinticinco metros de distancia.

Artículo 12. El Ejecutivo Federal nombrará en los Estados y Territorios Federales, que tengan tierras baldías, un Intendente de ellas, cuyas funciones, además de las que se señalan en otras leyes, serán las siguientes:

1º Representar al Ejecutivo Federal en todos los juicios que cursen o hayan de ventilarse en los Tribunales de su jurisdicción sobre tierras baldías sin perjuicio de la representación que tiene el Procurador General de la Nación por la Ley que reglamenta sus funciones.

2º Cooperar a la formación del catastro de las tierras baldías que existan en los respectivos Estados o Territorios, según las reglas del artículo tercero y las instrucciones que reciba del Ministerio de Fomento.

3º Dar aviso al Ministerio de los casos que ocurran de terrenos baldíos que estuvieren indebidamente dete-



nidos, sin ser ocupados por agricultores que puedan aspirar a adjudicaciones gratuitas conforme a esta Ley.

4^a Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.

5^a Ejercer la superior vigilancia de los bosques baldíos en el Estado; e indicar todas aquellas medidas tendientes a la conservación de los productos naturales en aquellos.

6^a Oír las quejas que se le dirijan contra los Sub-Intendentes e informar sobre ellas al Ministerio de Fomento para fijar la correspondiente responsabilidad.

7^a Llevar un registro en el que se anoten los permisos concedidos para la explotación de productos naturales en los bosques, baldíos, con especificación del número de los trabajadores empleados, el lugar donde se verifiquen los trabajos y el número de kilos de productos, conforme a las relaciones que reciba de los Sub-Intendentes.

8^a Pasar copia mensualmente de todo lo anotado en el Registro a los Sub-Intendentes donde tenga lugar la explotación.

9^a Dar mensualmente cuenta al Ministerio de Fomento de todos los permisos que se registren, con todos los detalles que señala el parágrafo 7, como también de todos los informes que reciba.

10^a Cumplir los demás deberes que le impone la presente Ley.

Artículo 13. En los Estados en donde exista la explotación de productos naturales en los bosques baldíos, además de Intendentes de tierras baldías y de bosques, habrá Sub-Intendentes en los Distritos productores, que dependerán inmediatamente de los Intendentes y los cuales tendrán las funciones siguientes:

1^a Cuidar de que no derriben los árboles productores y recibir anualmente los resiembros de las tierras dadas en arrendamiento y prohibir, además, el *repique*, o sea la tala de árboles de purguos pequeños que no tengan por lo menos ocho años.

2^a Procurar que los explotadores gocen de las garantías indispensables

para la seguridad de la explotación y de su propiedad.

3^a Solicitar de los Jefes Civiles de los Distritos o Municipios, donde se verifique la explotación, su más eficaz apoyo en resguardo del orden y de los intereses de la explotación.

4^a Informar al Intendente respectivo de todas las medidas que sean necesarias en la circunscripción de su cargo.

5^a Llevar un libro donde anotarán las copias mensuales que le remita dicho Intendente de los permisos anotados en el Registro respectivo.

CAPÍTULO III

De la venta y arrendamiento de tierras baldías

SECCION I

Artículo 14. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles puede comprar y arrendar tierras baldías, de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Artículo 15. Los funcionarios públicos, bajo cuya autoridad o intervención se hacen las enajenaciones y arrendamientos de tierras baldías, no pueden adquirirlas directamente ni por medio de personas interpuestas, so pena de la nulidad que preceptúa el Código Civil en la sección correspondiente.

Artículo 16. Los funcionarios a quienes comprende la prohibición del artículo anterior son:

1^o El Presidente de la República, quien haga sus veces y su Secretario.

2^o El Ministro de Fomento y los Directores de su Despacho.

3^o El Presidente del Estado o quien haga sus veces, Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, sus Secretarios, los Intendentes y Sub-Intendentes de Tierras Baldías, y los Procuradores Generales de los Estados, en cuanto a las tierras baldías de su respectiva jurisdicción.

Artículo 17. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir tierras en Venezuela, ni en venta ni en arrendamiento, ni obtener permiso para la explotación de productos naturales ni tampoco para empresas ferrocarrileras. La contravención de esta disposición



producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida del dominio sobre el terreno de que se trate, el cual se considerará *ipso facto* como baldío, y en tal concepto, quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 18. Toda persona que proponga comprar o arrendar tierras baldías, o adquiera permiso para la explotación de productos naturales en aquellas, desde luego acepta y se entiende sometida, por el solo hecho de formalizar sus ofertas, a las condiciones siguientes:

1^a Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.

2^a Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que le concede la presente Ley.

SECCIÓN II De la venta

Artículo 19. A ninguna persona se podrá vender en una sola concesión, ni en varias que no sean hechas con intervalos de cinco años por lo menos, tierras baldías sino en las medidas siguientes:

1^a Tierras agrícolas de primera clase, hasta cien hectáreas.

2^a Tierras agrícolas de segunda clase, hasta doscientas hectáreas.

3^a Tierras de cría de primera clase, hasta dos mil quinientas hectáreas.

4^a Tierras de cría de segunda clase, hasta cinco mil hectáreas.

Parágrafo 1^o Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el País, las que propongan la compra de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente para el desarrollo de las industrias, puede convenir en la venta.

Parágrafo 2^o Si el interesado comprobare ante el Ministerio de Fomento, tener cultivados completamente los terrenos solicitados, caso de tratarse de mayor extensión, el Ejecutivo Federal podrá convenir en la venta, previa la autorización que para promoverla deberá expedir aquel Ministerio.

Artículo 20. Son tierras agrícolas

de primera clase las que reúnan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1^o Ser de fácil riego o estar en lugares arbolados y lluviosos, en que el riego sea prácticamente innecesario para la agricultura.

2^o Estar a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea férrea, carretera, río navegable, costas del mar o ciudad importante.

3^o No tener temperaturas extremas ni sostenidas.

4^o Contener bosques de caucho, purguo, sarrapia u otros productos naturales de importante aplicación en las industrias.

Artículo 21. Las tierras a que se refiere el artículo anterior, no podrán venderse a menos de cuarenta bolívares la hectárea.

Artículo 22. Tierras agrícolas de segunda clase, son las que no pueden clasificarse en primera, y no podrán venderse a menos de veinticinco bolívares la hectárea.

Artículo 23. Tierras pecuarias de primera clase, son las que reúnan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1^a Ser sabanas de fertilidad natural y pastos pingües.

2^a Estar en lugares no azotados por frecuentes sequías.

3^a Estar situadas a menos de cuarenta kilómetros de alguna vía férrea o carretera, costas del mar o del lago de Maracaibo, menos las del Sur de éste, ríos navegables o ciudad importante.

Artículo 24. Las tierras comprendidas en esta categoría, no podrán venderse a menos de dos mil bolívares las dos mil quinientas hectáreas.

Artículo 25. Tierras pecuarias de segunda clase, son las que no pueden clasificarse en la primera, y no se venderán a menos de mil doscientos bolívares las dos mil quinientas hectáreas.

Artículo 26. El que aspirase a comprar un terreno baldío, hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado en que esté situado el terreno, especificando clara y precisamente el lugar



y Municipio en que se halle, los límites que lo determinen, clase en que el postulante lo crea comprendido, según las reglas del artículo anterior, extensión solicitada, precio que ofrezca siempre que no baje del *mínimum* respectivo según las reglas del artículo anterior, compromiso de pagar este precio en Deuda Nacional Interna Consolidada del tres por ciento anual, que se admitirá a la par, o en dinero efectivo equivalente al valor de dicha Deuda, según el tipo del último remate que se haya verificado y en el plazo que fija esta Ley.

Parágrafo único. Si pidiere mayor cantidad de terreno que la ordinaria, acompañará la autorización auténtica del Ministro de Fomento para promover la compra.

Artículo 27. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General de Gobierno del Estado anotará al pie de la misma, bajo su firma y la del interesado, el día y hora de su presentación.

Artículo 28. El Presidente del Estado mandará a formar expediente y consultará por escrito al Intendente el mismo día, acerca de si el terreno es de los que pueden enajenarse, por no estar comprendido en las reservas del artículo 11. También pasará copia al Concejo Municipal respectivo para que si éste creyere que es de Ejidos, pueda ordenar que su Síndico Procurador Municipal formule la oposición correspondiente.

Artículo 29. El Intendente evaluará su informe a la mayor brevedad, y si fuere contrario a la solicitud, el Presidente del Estado consultará al Ministro de Fomento, quien decidirá si debe continuar o no el procedimiento.

Artículo 30. Caso de que el informe del Intendente sea favorable, o que no siéndolo, ordene el Ministro de Fomento, según el artículo anterior, la continuación del procedimiento, dispondrá inmediatamente el Presidente del Estado, que se publique la solicitud y emplazará a todos los que se crean con derecho a oponerse.

Artículo 31. La publicación se

hará por tres veces insertándose íntegramente la petición en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de la localidad, si lo hubiere. Además se imprimirá en hojas sueltas.

Artículo 32. Las hojas impresas de que trata la parte final del artículo anterior, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio, en número de doscientos ejemplares, por lo menos; dicho funcionario hará colocar diez en los sitios más concurridos de la cabecera y hará circular las demás, repartiéndolas entre los habitantes de su jurisdicción y dejando constancia de lo hecho, en acta cuya copia certificada, remitirá al Presidente del Estado.

Parágrafo único. Cuando el terreno cuya adquisición se pretende, estuviere situado en la jurisdicción de dos o más Municipios, la fijación y reparto de las hojas se efectuará en cada uno de ellos.

Artículo 33. Las publicaciones en la *Gaceta Oficial* y otro periódico, que ordena el artículo 31, se harán con intervalos de siete días por lo menos, y todas deberán quedar hechas dentro de un mes, a más tardar, después de dictado el decreto que ordene hacerlas.

Artículo 34. Desde que se introduzca la solicitud de compra, hasta quince días después de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cualquiera persona que se crea con derecho podrá formular oposición, de conformidad con el Capítulo VIII, siguiéndose, según los casos, los procedimientos que allí se pautan.

Artículo 35. No ocurriendo oposición o si según lo que se decida en el procedimiento respectivo, caso de haberla, deben seguir las diligencias, ordenará el Presidente del Estado que se haga el avalúo y clasificación del terreno por medio de peritos, y el levantamiento de su plano por un Agrimensor titular.

Artículo 36. Los peritos se nombrarán uno por el Intendente de Tierras Baldías y otro por el postulante. Serán juramentados ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisione y en el acto de



prestar su aceptación nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Parágrafo único. Si los peritos no llegaren a acordarse para nombrar el tercero, hará el nombramiento el Presidente del Estado.

Artículo 37. El Agrimensor nombrado prestará juramento ante el Presidente del Estado o autoridad que él comisione, de llenar cumplidamente sus deberes y procederá a levantar el plano topográfico, que autorizará con su firma en dos ejemplares.

Parágrafo único. En la mensura se usará la hectárea conforme al sistema métrico.

Artículo 38. Se agregarán al expediente el informe del Intendente, un ejemplar de cada uno de los periódicos contentivos de las publicaciones hechas, uno de los dos ejemplares del plano, el acta de que trata el artículo 32 y las diligencias de avalúo.

Artículo 39. Si el avalúo hecho por los peritos resultare superior al precio ofrecido por el proponente, éste deberá manifestar si lo acepta o si desiste de su proposición. En caso de que nada expusiere, dentro de los diez días siguientes a la agregación al expediente de las diligencias sobre avalúo, se entiende que las acepta y continuará su curso el asunto; si expresamente retirare su solicitud, se mandará archivar lo actuado.

Parágrafo único. En este último caso, no tendrán ningún valor las diligencias practicadas para una ulterior concesión que se pretendiere del mismo terreno.

Artículo 40. Llenas las formalidades expuestas, el Presidente del Estado extenderá, a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder este lapso de treinta días, un informe sobre la conveniencia de la venta y lo enviará junto con el expediente original al Ministro de Fomento, quien si no tuviere objeción ni reparos que hacerles, aprobará lo actuado y dispondrá que tan luego como el interesado haga la consignación del precio se le extienda el título.

Artículo 41. Este pago deberá

efectuarlo el interesado en la forma indicada en esta Ley, en la Tesorería Nacional, dentro del improrrogable término de ciento veinte días a partir de la Resolución del Ministro de Fomento, a que se refiere el artículo anterior, y hecho que sea, expedirá el mismo Ministro el título respectivo.

Parágrafo único. La no consignación del precio en el término dicho, deja sin valor todo lo actuado y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del mismo postulante ni de tercero, aunque ofrezca después consignar el precio, excepto en el caso de que este ofrecimiento se haga antes de que sea introducida nueva proposición de compra, pues entonces sí podrá aprovechar el postulante lo actuado, para obtener título de adjudicación.

Artículo 42. El título de adjudicación expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su cualidad y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación; el nombre, apellido y el domicilio del adquirente, el precio de la venta y que ésta se hace con las condiciones que contiene el artículo 18 de la presente Ley.

Expedido el título, el Ministro de Fomento ordenará que se haga copia certificada de él y del plano de los terrenos vendidos o arrendados, para ser agregados al expediente que quedará en el archivo de la Dirección respectiva. El título y el plano originales se entregarán al interesado, llevando este plano una certificación donde conste que es el plano original de los terrenos vendidos o arrendados. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas para la obtención del título, serán por cuenta del interesado.

Parágrafo único. El interesado hará registrar este título en la Oficina de Registro correspondiente, para que surta todos sus efectos legales.

SECCIÓN III

Del arrendamiento

Artículo 43. El Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos de arrendamiento sobre tierras baldías hasta por el término de quince años.



Parágrafo único. La pensión anual de arrendamiento será: para las de labor de 1ª clase, cuatro bolívares la hectárea; para las de labor de 2ª clase, un bolívar la hectárea; para las de cría de 1ª clase, cien bolívares cada veinticinco kilómetros cuadrados; y para las de cría de 2ª clase, setenta y cinco bolívares cada veinticinco kilómetros cuadrados.

Artículo 44. No se podrán celebrar contratos de enfiteusis, que envuelvan directa ni indirectamente el transferencia del dominio sobre los terrenos mismos, los que no podrán enajenarse sino de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 45. Los arrendatarios de terrenos baldíos se obligan a aceptar como condiciones del contrato y según la clase de terreno de que fueren a gozar:

1º A cultivar dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de su arrendamiento, la tercera parte, por lo menos, de los terrenos que se obtengan, so pena de que la concesión se revoque en perjuicio de ellos, respecto de aquella parte de terrenos que no esté cultivada en la proporción mandada.

2º A establecerse en la tierra arrendada y a ocuparla a más tardar un año después, contado desde la fecha del arrendamiento, si el terreno fuere para cría y pastaje, bajo pena de que la concesión sea revocada.

3º A no cobrar a la Nación mejoras de ninguna especie en el caso de que la concesión sea revocada.

Artículo 46. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado donde estén ubicadas, proponiendo su arrendamiento con especificación clara y precisa del lugar, de su situación, de los límites que la determinan, del objeto a que piensa destinarlas, es decir, si es para la agricultura o cría y si hay o no ocupantes aceptando desde luego las condiciones establecidas en los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior, y además pagando los gastos de mensura y cualesquiera otros que ocasione la formación del expediente.

Parágrafo único. A la solicitud del arrendamiento se le dará el mismo curso que a la de compra-venta, aplicando los artículos de la venta en cuanto sean aplicables.

Artículo 47. Los contratos de arrendamiento de tierras en las cuales existan bosques o plantíos, llevarán de manera expresa la condición de ser resembrados simultáneamente a su explotación.

Parágrafo único. El contratista que no cumpliera con la obligación de resembrar, pagará una multa igual a la pensión anual de arrendamiento y quedará de pleno derecho resuelto el contrato.

Artículo 48. A ninguna persona se podrá arrendar en una sola concesión más de cinco mil hectáreas.

Parágrafo único. Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el País las que propongan el arrendamiento de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente al desarrollo de las industrias, puede convenir en ello.

CAPITULO IV

De la adjudicación gratuita

Artículo 49. El ocupante de tierras baldías que posea en ellas cultivos hechos directamente por él o por sus ascendientes, a sus propias expensas, tiene derecho a que se le adjudique el terreno labrado con agregación de otro tanto, si lo hubiere desocupado y contiguo, pero de ningún modo podrá la concesión gratuita exceder del número de hectáreas que pueda adquirir por compra cualquier ciudadano, conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 50. De las tierras de cuya propiedad se adquiriera según el artículo anterior, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, y por consiguiente, no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de su adquirente o de sus descendientes, ascendientes o cónyuge. Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

Artículo 51. Para obtener el beneficio que conceden los artículos 49 y 50 de esta Ley, el ocupante ocurrirá



ante el Jefe Civil del Distrito o Municipio en donde se halle el terreno cuya adjudicación gratuita se solicita, acompañando la prueba de las circunstancias exigidas en el artículo 49 de esta misma Ley.

Parágrafo 1º Esta prueba se hará por medio de información judicial por ante el Juez más inmediato, en la cual declaren, por lo menos, tres testigos hábiles.

Parágrafo 2º Los Jefes Civiles remitirán al Presidente del Estado respectivo, los documentos a que se refiere este artículo, junto con el informe del Intendente y el del Concejo Municipal, que determina el artículo 28 de esta Ley. Para estos efectos los Jefes Civiles deben solicitar directamente de aquel Cuerpo y del Intendente los requeridos informes.

Artículo 52. Siempre que varios labradores que se hallen en las circunstancias del artículo 49, ocupen un mismo lugar agrícola baldío, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias, hasta obtener la concesión colectiva del terreno que ocupan, determinando en la petición la porción y situación del terreno que a cada uno corresponde. Esta concesión no podrá exceder, para cada labrador, del número de hectáreas a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 53. Para obtener la concesión colectiva los postulantes constituirán un representante común, que puede ser uno de ellos mismos, con facultad para representarlos en las diligencias de la adjudicación. El título definitivo se expedirá expresando el nombre de todos aquellos a cuyo favor se otorga.

Artículo 54. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se procederá como en el Capítulo anterior, con la diferencia de que no será menester el avalúo del terreno ni la consignación del precio, dada la naturaleza gratuita de la concesión, y que las diligencias como el título se expedirán en papel común.

Artículo 55. Sólo tendrá que satisfacer en estas diligencias el interesado o interesados, los honorarios del Agrimensor que se calcularán cuando

más, a razón de cuatro bolívares por hectárea.

Artículo 56. Los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumento por registro de títulos de adjudicación gratuita.

CAPÍTULO V

De los permisos para la explotación de productos naturales

Artículo 57. La explotación de la goma balatá, la del caucho, aceites, recolección de la fruta de la sarrapia, y cualesquiera otros productos naturales, sólo se hará con permisos que de conformidad con esta Ley expedirá el Ministro de Fomento.

Artículo 58. Los interesados harán su petición ante el Ministro de Fomento, por conducto del Intendente de Tierras Baldías en el Estado, en cuya petición expresarán con claridad los linderos y puntos de referencia más conocidos dentro de los cuales esté comprendido el terreno que van a explotar.

1º El máximo de terreno que puede concederse en cada permiso, será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una misma petición, de que habla este artículo; y pagándose por cada una de ellas los gastos determinados en el artículo 66.

2º La duración de los permisos será de un año.

3º Vencido el término de un permiso no podrá continuarse la explotación en el terreno cedido sin que se haya hecho nueva solicitud y obtenido favorable resolución.

Artículo 59. Toda solicitud de permiso para la explotación de dichos productos naturales, se publicará por la prensa en el Estado respectivo, por cuenta del interesado, tres veces, con intervalo de diez días durante un mes, antes de ser expedido el permiso a que se refiere el artículo 58, debiendo el interesado presentar los ejemplares del periódico o periódicos en que se han hecho las publicaciones.

Artículo 60. Además de las prescripciones contenidas en el artículo 58, todo solicitante acepta desde luego y se entiende sometido por el solo hecho



de su petición a las condiciones siguientes:

1ª Que el Gobierno expide el permiso a todo riesgo del interesado.

2ª Que si al permiso otorgado se hiciere oposición por tercero, alegando igual o mayor derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras que los Tribunales no hayan decidido la controversia.

Parágrafo único. La parte agraviada podrá también hacer oposición en la forma que lo prescriben los artículos 61, 62 y 63, quedándole así la facultad de optar entre el procedimiento ordinario y el administrativo que determinan estos artículos.

Artículo 61. Los que se crean con derecho a hacer oposición, deberán formularla indefectiblemente ante el Intendente de Tierras Baldías, dentro del lapso a que se refiere el artículo 59 de esta Ley; pudiendo presentarla también, ante el Sub-Intendente, para que la eleve a conocimiento de aquél.

Artículo 62. El Intendente resolverá sobre la oposición, en el lapso más breve posible con vista de los recaudos que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgare prudente practicar.

Artículo 63. De las decisiones del Intendente puede apelarse dentro del octavo día, por ante el Ministro de Fomento, quien resolverá de acuerdo con el expediente sustanciado por aquel funcionario, pudiendo ampliarse en lo que el Ministro juzgue conveniente.

Parágrafo único. La decisión del Ministro de Fomento es definitiva en el juicio administrativo.

Artículo 64. Concedido el permiso a que se refiere el artículo 57, el Ministro lo remitirá directamente al interesado, y éste ocurrirá con él ante el Intendente de Tierras Baldías del Estado, quien lo anotará en el libro de Registro junto con las demás declaraciones que toca hacer al interesado, señaladas en el número 7º del artículo 12; y este (el Intendente) dará aviso al Sub-Intendente respectivo, o sea, en donde esté ubicado el terreno que se va a explotar, para los efectos del número 8 del artículo 12.

Artículo 65. En el Ministerio de Fomento se llevará un Registro, en donde se registrarán las solicitudes hechas y los permisos concedidos.

Parágrafo único. La fecha del registro del permiso, fija la precedencia y graduación en los derechos de explotación que confiere, inclusive el de la mejor posesión.

Artículo 66. El cesionario de un permiso pagará en la Tesorería Nacional, previa orden del Ministerio de Fomento, por gastos de otorgamiento y registro:

1º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de caucho, trescientos bolívares.

2º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de sarrapia, trescientos bolívares.

3º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de la goma balatá, doscientos bolívares.

4º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de aceite y de cualesquiera otros productos naturales, la cantidad que en cada caso fije el Ministerio de Fomento, cantidad que no podrá bajar de diez bolívares ni exceder de doscientos y siempre proporcionalmente al precio del producto.

Parágrafo único. El recibo de solvencia debe acompañarse al permiso de explotación y presentarse juntamente al Intendente de Tierras Baldías en el Estado.

Artículo 67. Los explotadores que en su trabajo hicieren gastos para abrir picas o senderos tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos a los demás empresarios, si por tal motivo pudiere sobrevenirles perjuicio; pero dicho tráfico es absolutamente libre para los que tengan que internarse a hacer simples y rápidas exploraciones en terrenos no explotados ni cedidos, y siempre a los empleados del Gobierno.

Artículo 68. El derecho de un concesionario sobre la porción de terreno comprendida en el permiso se limita exclusivamente a la explotación del producto natural a que se refiere el permiso dado; y en ningún caso podrá impedir el concesionario que



otro explotador, que ejerza la industria con permiso debidamente otorgado, explote otro producto y abra, por dentro de la porción de terrenos de aquél, los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 69. El concesionario que explotare productos naturales distintos de aquellos a que se refiere su permiso y que no entregare anualmente los resiembros a que está obligado, será multado con la cantidad de quinientos bolívars.

Artículo 70. El concesionario que explotare una producción natural distinta de la a que se refiere su permiso, perderá lo explotado indebidamente, que será rematado en pública subasta y de cuyo producto se dará el 25% al denunciante y el resto ingresará al Tesoro Público.

Artículo 71. Los Intendentes y Sub-Intendentes están obligados a suministrar informes sobre límites y demás circunstancias de los permisos registrados, a cualquiera que los solicite, sin ninguna remuneración; pero las copias y certificados deberán expedirse en forma legal.

Artículo 72. El peticionario para la explotación de más de un producto natural en un mismo terreno, o en distintos, pagará los derechos que señala el artículo 66; pero proporcionalmente a las extensiones de terrenos concedidos.

Artículo 73. Todo concesionario, para los efectos de la Estadística, llevará un libro especial en donde inscribirá el nombre, apellido, edad, estado y lugar del nacimiento de cada uno de los trabajadores que tenga empleados, debiendo dar mensualmente relación de dicha inscripción al respectivo Intendente de Tierras Baldías, quien lo transmitirá al Ministerio de Fomento.

Artículo 74. Son válidos los permisos otorgados hasta hoy por el Gobierno Nacional, para la explotación de los productos naturales.

Artículo 75. Los poseedores de los permisos a que se refiere el artículo anterior, deben ocurrir a registrarlos en el Ministerio de Fomento en el lapso de dos meses, contados desde

la promulgación de esta Ley. Dicho registro será libre de todo gasto.

Artículo 76. Los Estados, de conformidad con la base 30 del artículo 12 de la Constitución Nacional, no podrán celebrar contratos sobre sus Tierras Baldías ni sobre los productos naturales de éstas; pero sí percibirán el impuesto que establezcan sobre sus productos naturales, de acuerdo con la base 14 y según lo indica el número 4 de la base 27 del citado artículo 12 de la Constitución Nacional.

CAPITULO VI

De los Ejidos o Tierras Concejiles

Artículo 77. Son Ejidos:

1º Los que en tal cualidad han venido gozando las Municipalidades en cuyo favor existen concesiones anteriores a la presente Ley.

2º Los que se conceden por esta Ley a los Municipios que no los tengan.

Artículo 78. Para los efectos del número segundo del artículo anterior, se declara que pasan a ser Ejidos de los Municipios existentes en la República y de los que en lo sucesivo se establecieren y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos, los que la circunden en extensión de diez mil hectáreas, es decir, cinco kilómetros a cada uno de los cuatro vientos principales de la población, desde el centro de ésta, cualquiera que sea la clase de terreno.

Artículo 79. Cuando no hubiere por alguno de los vientos los cinco kilómetros que dice el artículo anterior, se aumentarán por otros, hasta llegar, si fuere posible, a las diez mil hectáreas expresadas; pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio.

Parágrafo único. Tanto en este caso como en el anterior deberá levantarse un plano por un Agrimensor, nombrado de acuerdo con las formalidades prescritas en el artículo 37.

Artículo 80. El deslinde de los Ejidos, que establece el número 2º del artículo 77, se llevará a cabo de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, sirviendo de título para promoverlo las disposicio-



nes de esta misma Ley, que anteceden, en favor de los Municipios.

Parágrafo único. El representante de los Ejidos, para los efectos de este artículo, es el Síndico Procurador del Distrito a que corresponde el Municipio respectivo, y en los Territorios Federales su Gobernador.

Artículo 81. Sólo después de concluido el deslinde, que no podrá efectuarse sin haberse levantado previamente el plano de que habla el artículo 79, se considerará el Municipio en posesión de los Ejidos que concede esta Ley, y deberá registrarse el acta en que consten los linderos que se fijen.

Artículo 82. Cuando la cabecera de un Municipio que carezca de Ejidos no estuviere situada en terrenos baldíos, pero los hubiere dentro de su jurisdicción y a menos de diez kilómetros de la cabecera, se le podrán dar de éstos, en la misma extensión, de diez mil hectáreas, si fuere posible. Pero en este caso no se considerará perfecta la concesión sino después que se hayan llenado las formalidades de los artículos que siguen.

Artículo 83. El Jefe Civil del Municipio, a excitación de la Junta Comunal, se dirigirá por órgano de su superior inmediato al Concejo Municipal de su Distrito pidiendo que éste ordene iniciar el procedimiento de ley para la obtención del terreno necesario, indicando sus linderos y acompañando un justificativo de testigos, de que es baldío y demás circunstancias que se creyere conveniente, evacuado ante el Juez del mismo Municipio.

Artículo 84. El Concejo Municipal estudiará el asunto y si estimare que el terreno es realmente baldío, dispondrá que el Síndico Procurador Municipal haga la petición formal ante el Presidente del Estado, acompañando todos los recaudos del caso.

Artículo 85. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado mandará a publicarla y a formar expediente, siguiéndose, hasta la expedición del título, que otorgará el Ministro de Fomento, las reglas del Capítulo III con las modificaciones siguientes:

1º No será menester el avalúo del terreno que ordena el artículo 35 ni la consignación del precio que dispone el artículo 41.

2º No será menester la consulta previa al Intendente sobre los particulares del artículo 28.

3º Todas las diligencias serán en papel común.

4º. No se oírán en el expediente de concesión de Ejidos ninguna oposición respecto de preferencia para adjudicación; pero sí se dará curso a las que se formulen, alegándose tener posesión legítima de los terrenos que en concepto de baldíos se hayan denunciado.

Parágrafo único. Estas oposiciones se decidirán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII.

Artículo 86. Extendido el título por el Ministro de Fomento, lo hará protocolizar el Síndico Procurador Municipal en la Oficina de Registro correspondiente, con lo cual quedará el Municipio, a cuyo favor se otorga, en pleno dominio y legítima posesión de los Ejidos adjudicados.

Artículo 87. Las Municipalidades legislarán acerca de sus Ejidos y podrán concederlos en arrendamiento a particulares, según sus ordenanzas; pero no podrán dar, ni aun en arrendamiento, ni permitir ninguna explotación de los terrenos que deben quedar para bosques, para la conservación de fuentes y manantiales.

Esta prohibición rige también con respecto a los Propios, provenientes de concesiones o adquisiciones de la época colonial.

Parágrafo 1º Las tierras que correspondían a los resguardos de extinguidas comunidades indígenas, cuyos poseedores no hubieren llenado para la fecha de esta Ley, las formalidades de la de 8 de abril de 1904, pasarán a ser propiedad del respectivo Municipio, si no las llenaren en el plazo de dos años a partir de la fecha de esta Ley.

Parágrafo 2º Los que tengan fundaciones agrícolas en terrenos reputados como Ejidos, si no hubieren hecho uso del beneficio que les otorga el artículo 49, tendrán derecho a que se les considere como arrendatarios



de la porción que ocupan y no podrán ser obligados a pagar más de lo que estipula esta Ley en el artículo 43, párrafo único, como pensión de arrendamiento.

CAPITULO VII

Preferencias

Artículo 88. Tienen preferencia para que se les adjudiquen, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 49, cuando un tercero las proponga y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado algún terreno que solicite un tercero, con establecimiento agrícola, pecuario o de explotación de productos naturales con permiso legal, y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero.

Si los establecimientos son pecuarios, el solicitante debe comprobar que se trata de potreros con pastos sembrados artificialmente por él o por sus causantes.

Artículo 89. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas de los Capítulos V y VIII, según el caso.

Artículo 90. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 88, no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, tendrán en todo caso los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquirente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles pisos, ni impedirles, de modo alguno los trabajos que en sus labranzas sigan haciendo como acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de su adquisición, cuando el plantío sea de frutos mayores; y de un año cuando sea de frutos menores.

2º Vencidos los cinco años antedichos, si el propietario del suelo les pidiere la desocupación tienen derecho los ocupantes a optar entre efectuarla o comprar al dueño la

fracción del terreno que tengan ocupado.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo estará obligado a venderles el lote que labran y no podrá exigir precio mayor del doble de lo que resulte haber dado él a la Nación por esa fracción, calculándose proporcionalmente el precio total del terreno, determinado por el título de adjudicación.

4º Si optan por la desocupación, el propietario del suelo debe pagarles, a elección de ellos, o el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, por las construcciones, plantaciones o cualesquiera trabajos que tengan en el fundo, o el aumento del valor adquirido por éste en virtud de tales trabajos.

CAPITULO VIII

De las oposiciones

Artículo 91. Las oposiciones sobre ventas, arrendamientos y adjudicación gratuita, se formalizarán en el lapso que indica el artículo 34, por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado, y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2º Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte según las reglas del artículo 88.

3º Por alegar que el terreno que se solicita está comprendido en las reservas para bosques y conservación de aguas que se hacen en el número 1º del artículo 11, cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Artículo 92. Si la oposición se hace conforme al número 1º del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice, que se publique en la *Gaceta Oficial*, y hará notificarla al denunciante, el cual debe concurrir dentro de veinte días continuos después de notificado, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia, a exponer lo que crea conveniente.

Artículo 93. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, que-



dará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Artículo 94. Si conviniere en la oposición, versando ésta sobre una parte del terreno, continuará el procedimiento de adjudicación por la parte restante.

Artículo 95. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luego pasará copia de todo lo actuado al Juez de Primera Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción esté el terreno discutido.

Artículo 96. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde esa fecha una articulación por ocho días hábiles, con más las distancias legales, para que tanto el Intendente de Tierras Baldías, como el solicitante del terreno y el opositor, promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, relacionará el expediente y dictará sentencia.

Artículo 97. En esta sentencia se limitará el Juez a determinar la posesión legítima de que habla el Código Civil, expresando si el terreno en cuestión ha estado hasta el tiempo del denuncia en la tenencia del opositor por sí mismo o por otros que como arrendatarios, o a otro título precario, lo hayan tenido en su nombre, sin entrar a analizar los vicios que puedan afectar el título mismo del dominio en cuya virtud se ha ejercido tal posesión o bien si el terreno se ha venido ocupando y considerando como baldío.

Artículo 98. Si el fallo decide la cuestión de la posesión legítima en favor del opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, si la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sólo sobre una fracción.

Artículo 99. Si decidiere en contra del opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación.

En uno y otro caso pasará copia de la sentencia al Presidente del Estado.

Artículo 100. Contra este fallo no habrá más recursos que el de queja; pero queda a salvo al opositor el derecho de intentar juicio ordinario de reivindicación, si le fuere adverso, y en caso contrario, queda el mismo derecho a la Nación por medio del Intendente de Tierras Baldías, previa resolución del Ministerio de Fomento.

Artículo 101. Cuando la oposición versare sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. El fallo de la articulación será también inapelable y declarará con o sin lugar la oposición, ordenando que continúen las diligencias en pro de la parte, a favor de quien decida, o de ambas, si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción de terreno y se declare con lugar.

Artículo 102. Si la oposición fuere de conformidad con el número 3º del artículo 91, el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición se notificará al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante y mandará el Presidente del Estado practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Artículo 103. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiere término para hacer practicar una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la autoridad que éste comisione al efecto.

Artículo 104. Fuera de la experticia antedicha no se admitirá a las partes otra prueba que la de documentos públicos, en procedimiento administrativo y a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 105. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado fallará determinando si es o no necesaria la permanencia de los bosques para la conservación de la fuente o fuentes de que se trata. En caso afirmativo dispondrá que el terreno



en cuestión quede reservado de enajenación y sujeto a las disposiciones sobre bosques y manantiales, mandando cesar en consecuencia, las diligencias de adjudicación. En caso contrario mandará continuarlas y desechará la oposición.

Artículo 106. En el primer caso previsto en el artículo anterior, queda al peticionario del terreno la facultad de ocurrir, dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado para que el Ministro examine el caso, y si lo cree de justicia, puede revocar lo resuelto por dicho Presidente.

Artículo 107. En el segundo caso del mismo artículo 105, el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que con la oportunidad del artículo 40, pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios a sus respectivos Gobernadores.

Artículo 109. Las concesiones de Tierras Baldías, adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, con la aprobación del Gobierno Nacional, quedan firmes y ratificadas, y no podrán ser objeto de reclamación por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 110. Los contratos de arrendamiento de tierras baldías, hechos conforme a la Ley de 18 de abril de 1904, se regirán por dicha Ley; si antes de vencer los cinco años de la tácita reconducción, no hubiesen obtenido el título de propiedad, de acuerdo con el artículo que sigue, serán considerados después de esos cinco años como meros ocupantes.

Artículo 111. Para adquirir la propiedad de las tierras baldías que tienen en arrendamiento, pueden ocurrir los interesados al Ministerio de Fo-

mento en escrito razonado, al que acompañarán:

1º El título de arrendamiento.

2º El último recibo que demuestre que han satisfecho la pensión anual estipulada.

3º Cópia auténtica del plano que se levantó en las diligencias de arrendamiento.

Artículo 112. En su escrito expondrá el peticionario que se obliga a pagar en efectivo el precio del terreno, conforme al artículo 26 de esta Ley.

Artículo 113. Introducida la petición, comisionará el Ministerio de Fomento al Presidente del Estado respectivo para que haga practicar el avalúo de conformidad con el artículo 36.

Artículo 114. Evacuadas dichas diligencias y devueltas al Ministerio de Fomento se procederá como ordena el artículo 40.

Artículo 115. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 116. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados y en donde no los hubiere los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones o el Síndico Procurador Municipal del Distrito Capital.

Artículo 117. De toda multa que se imponga, de acuerdo con la presente Ley, se dará aviso, al Ministro de Fomento.

Artículo 118. Las multas impuestas se pagarán por la persona que haya incurrido en ellas, en la Oficina Nacional de Recaudación que indique el Ministro de Fomento.

Artículo 119. Se deroga la Ley de 3 de julio de 1911 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)

ROSO CHACÓN.



El Vicepresidente,
J. L. ARISMENDI.
Los Secretarios,
M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 4
de julio de 1912.—1039 y 54^o
Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11273

Ley de 4 de julio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el representante del señor Gustavo Schlottmann, para la fundación de telares e hilanderías de yute.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el doctor Julio Blanco, en representación de Gustavo Schlottmann, para la fundación de telares e hilanderías de «Yute,» cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra Gustavo Schlottmann, mayor de edad y de este domicilio, representado por el doctor Julio Blanco, según mandato que consta en documento otorgado el cinco de octubre de mil novecientos once ante el Juzgado de Parroquia de la Parte Occidental de esta ciudad, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero: Gustavo Schlottmann se compromete a fundar en la República dentro del plazo de dos años a contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, un establecimiento de telares e hilanderías para la explotación del yute o cáñamo índico.

Artículo segundo: Gustavo Schlott-

mann se compromete a usar, hasta donde sea posible, las materias primas del país al efecto conocidas y explotadas como de producción nacional; pero como el yute no se encuentra hoy en el número de producciones con que cuenta el país, el Gobierno Nacional se compromete a no gravar esta materia con ningún impuesto, ni con ninguna contribución; exonerándola del pago de derechos arancelarios, siempre que sea importada exclusivamente para el uso de la Empresa, en los términos abajo estipulados y durante un período de cuatro años a contar desde la fecha del establecimiento de la fábrica, que es el tiempo que se considera necesario para el fomento y regularización del cultivo y producción de esta fibra en la República.

El Contratista no tendrá derecho para introducir la referida materia prima libre de derechos aduaneros, sino ochenta mil kilos el primer año de instalada la Empresa, cincuenta y cinco mil kilos el segundo año, cincuenta mil kilos el tercer año, y treinta mil kilos el cuarto año; esto siempre que justifique al fin de cada uno de dichos años, que se han dedicado al cultivo de dicha planta: veinticinco, cincuenta, setenta y cinco y cien hectáreas de terrenos apropiados para el caso, respectivamente.

Artículo tercero: Gustavo Schlottmann, se obliga a introducir al país semillas de yute y a repartirlas convenientemente, haciendo todo lo que pueda para fomentar el cultivo de dicha fibra, y el Gobierno se compromete a no gravar con ningún derecho arancelario estas semillas.

Artículo cuarto: El Gobierno se obliga a no imponer a la Empresa ni a sus productos ningún derecho ni gravamen nacional, y a permitir la libre importación de los telares y maquinarias necesarios para la Empresa; así como también del hierro manufacturado, accesorios y enseres requeridos para la construcción e instalación del establecimiento referido de telares e hilanderías.

Artículo quinto: El Gobierno se obliga a no dar a otra persona o sociedad concesión alguna que goce